JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 052 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 12/06/2019**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20170032400	N.R.D.	CERVANDO CLAROS MENDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2019 QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - FIJA AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE ACTORA	11/06/2019	1	88
410013333006	20180014900	N.R.D.	COLPENSIONES	OLMEDO RODRIGUEZ GALINDO	AUTO REQUERIR A LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP Y AL ABOGADO DE COLPENSIONES ENTRE OTROS	11/06/2019	1	152
410013333006	20180018700	N.R.D.	UGPP	CECILIA POLO CERON	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA CERTIFICACION SURENVIOS QUE DEVUELVE CITACION ENVIADA A LA DEMANDADA POR LA CAUSAL "DESTINATARIO DESCONOCIDO" - SE LE REQUIERE A LA UGPP PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DIAS INFORME LA NUEVA DIRECCION DONDE SU DEMANDADA PUEDA SER NOTIFICAR O INDICAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE RESPECTO A LA CARGA PROCESALES QUE LE ASISTE EN TAL ASPECTO ENTRE OTROS	11/06/2019	1	390
410013333006	20180025800	EJECUTIVO	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	JOSE FINA SUAREZ DE GUTIERREZ Y OTROS	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA CERTIFICACION SURENVIOS MEDIANTE LA CUAL DVUELVE CITACION ENVIADA A LA DEMANDA POR LA CAUSAL "DESTINATARIO DESCONOCIDO" - REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DIAS INFORME LA NUEVA DIRECCION DONDE SU DEMANDADA PUEDA SER NOTIFICADA O INDICAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE RESPECTO A LA CARGA PROCESAL QUE LE ASISTE EN TAL ASPECTO ENTRE OTROS	11/06/2019	1	0

410013333006	20180029000	N.R.D.	EDISON LAGUNA CANIZALES	ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL HUILA	AUTO CONCEDE A LAS PARTES EL TERMINO DE DIEZ DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSION	11/06/2019	1	216
410013333006	20180030200	N.R.D.	IRENE TUQUERRES SANCHEZ	UGPP	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2019 RESPECTO DE LA COPIA DE LOS TRES TRASLADOS DE LA DEMANDA ASI COMO SUFRAGAR LAS EXPENSAS PARA SU NOTIFICACION (PORTES SDE CORREO CERTIFICADO) ENTRE OTRO	11/06/2019	1	101
410013333006	20180031200	R.D.	REINALDO FRANCISCO RAMIREZ CABRERA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA Y OTRO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 12 DE JULIO DE 2019 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIA NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	11/06/2019	1	217
410013333006	20180037100	N.R.D.	ORSAIN ILES ASTUDILLO	CREMIL	AUTO ACCEDE A LA PETICION DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PRESENTADA PRO EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE - DAR POR TERMINADA LA DEMANDA PRESENTADA - ORDENAR ARCHIVO DE EXPEDIENTE ENTRE OTRO	11/06/2019	1	68
410013333006	20180040300	N.R.D.	ALFONSO CASTELLANOS RAMIREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ACCEDE A LA PETICION DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PRESENTADA PRO EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE - DAR POR TERMINADA LA DEMANDA PRESENTADA - NO CONDENAR EN COSTAS - ORDENAR ARCHIVO DE EXPEDIENTE ENTRE OTRO	11/06/2019	1	97
410013333006	20190005600	N.R.D.	JOSE NOLBERTO PERDOMO BORRERO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PRESENTADO POR EL APODERADO ACTOR - ORDENAR ARCHIVAR DEMANDA ENTRE OTRO	11/06/2019	1	101
410013333006	20190006200	N.R.D.	DIANA MARGARITA RODRIGUEZ TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2019	11/06/2019	1	46

410013333006	20190016500	N.R.D.	GLADIS ESTER ROJAS MEDINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	11/06/2019	1	34
410013333006	20190016800	N.R.D.	CARLOS ALBERTO QUINTERO DIAZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	11/06/2019	1	61
410013333006	20190016900	R.D.	LUIS FERNANDO GARCIA CASTRO Y OTROS	TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA SA Y EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE NEIVA	AUTO ADMITE DEMANDA	11/06/2019	1	371

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 12 DE JUNIO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2019

RADICACIÓN: 41001333300620170032400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CERVANDO CLAROS MENDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 06 de noviembre de 2018 (fl. 84) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 2018 (fl. 57-58).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de mayo de 2019 (fl. 19-20 C. 2da inst.) resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante revocando la sentencia de primera instancia, condenando parcialmente en costas en ambas instancias a la entidad demandada y fijando como agencias en derecho en segunda instancia el valor de uno (1) salario mínimo legal mensual vigente, y dispuso que el a quo fijara las agencias en derecho de la primera instancia.

De tal manera, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

De conformidad con lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de mayo de 2019, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **CIEN MIL PESOS ($100.000) MCTE**, a favor de la parte actora y las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 junio/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 11 JUN 2019

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: OLMEDO RODRÍGUEZ GALINDO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180014900

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 29 de abril de 2019 (fl. 89), se dispuso decretar como prueba de oficio solicitar a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. para que allegara copia auténtica e íntegra de los antecedentes administrativos y convencionales que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 1114 de 1994, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación al señor OLMEDO RODRÍGUEZ GALINDO, en especial, el periodo comprendido entre el año 2013 hasta la fecha. Asimismo, solicitar al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA, para que allegara copia del proceso radicado 2014-72 (sentencia de primera y segunda instancia); para lo cual se impuso en ambos casos la carga del trámite de la prueba a la parte demandante.

Por lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho se elaboraron los Oficios 922 y 923, dirigidos a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, respectivamente, los cuales fueron retirados el 09 de mayo de 2019 (fls. 147-148).

Seguidamente, a través de memorial de fecha 15 de mayo de 2019 (fl. 149), el apoderado de la parte actora allega copia del Oficio 922 con sello de radicación de fecha 14 de mayo hogaño (fl. 150), ergo, no se acredita lo propio con el oficio 923 dirigido al despacho judicial varias veces referido (fl. 148).

En ese orden de ideas, se requerirá a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a través del Jefe de la División de Recursos Humanos o quien haga sus veces[1] y a la abogada PILAR MIREYA MORALES GARCIA, apoderada de dicha entidad[2] para que atiendan el Oficio 922 y al abogado CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE, apoderado de la parte actora ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES[3], para que realice las diligencias necesarias para para la aprehensión de la prueba, inclusive el ejercicio de la acción de tutela[4]; **so pena de hacerse acreedora a la sanción de multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contenida en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012**. Por Secretaría se elaborará el correspondiente oficio con las advertencias del caso debiendo el apoderado de la parte actora proceder al retiro y radicación del mismo, diligencia que deberá ser acreditada ante este Despacho.

Ahora bien, respecto de la solicitud probatoria dirigida al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA, si bien la parte actora no acreditó la radicación del Oficio 923 en dicho despacho judicial, no es menos cierto que mediante memorial de fecha 07 de mayo de 2019 (fl. 93) allegó copia de la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, dimanada por el despacho en mención dentro del proceso ordinario de única instancia promovido por OLMEDO RODRÍGUEZ GALINDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 41001105703201400072000 (fls. 94-106), la liquidación de costas (fl. 107), su aprobación y el archivo del proceso (fl. 108).

---

[1] http://www.electrohuila.com.co/NuestraEmpresa/Organigrama.aspx
[2] Folio 49
[3] Folios 89-90
[4] Constitución Política, Art. 86 y Decreto 2591 de 1991, Art. 1

En consecuencia, debido a que con la documental allegada por el apoderado de la parte actora se encuentra satisfecha la prueba de oficio decretada por el Despacho, se torna inocuo insistir en la respuesta del Oficio 923.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a través del Jefe de la División de Recursos Humanos o quien haga sus veces y a la abogada PILAR MIREYA MORALES GARCIA, apoderada de dicha entidad, para que atiendan el Oficio 922 y; al abogado CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE, apoderado de la parte actora ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que realice las diligencias necesarias para para la aprehensión de la prueba, inclusive el ejercicio de la acción de tutela[5]; **so pena de hacerse acreedora a la sanción de multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contenida en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012**. Líbrese por secretaría el correspondiente oficio con las advertencias de rigor.

SEGUNDO. IMPONER a la parte actora ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la carga del retiro y radicación del oficio indicado en el numeral anterior, diligencia que deberá ser acreditada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 junio de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

[5] Constitución Política, Art. 86 y Decreto 2591 de 1991, Art. 1

370

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2019

DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
DEMANDADO:	CECILIA POLO CERON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN:	41001333300620180018700

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial que antecede, ingresa al despacho el presente asunto informando de la imposibilidad de la notificación a los demandados, en la medida que la empresa de correo certificado devolvió la citación que fue enviada a la dirección aportada de notificaciones al demandado, por la causal "destinatario desconocido", según certificación visible a folio 386.

Bajo tal aspecto, se requerirá a la parte actora para que en el término de 05 días informe la nueva dirección donde sus demandados puedan ser notificados o indicar el trámite correspondiente respecto a la carga procesal que le asiste al respecto, advirtiéndole que en caso de no ser cumplida dicha carga se procederá a dar aplicación a la disposición contenida el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la certificación de la empresa de correo certificado SURENVÍOS, mediante la cual devuelve la citación que fue enviada a la demandada, por la causal "destinatario desconocido".

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP para que en el término de 05 días informe la nueva dirección donde su demandada pueda ser notificada o indicar el trámite correspondiente respecto a la carga procesal que le asiste en tal aspecto; se advierte a la parte que en caso de no ser cumplida dicha carga se procederá a dar aplicación a la disposición contenida el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 junio 19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2019

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO: JOSEFINA SUAREZ DE GUTIERREZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180025800

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial que antecede, ingresa al despacho el presente asunto informando de la imposibilidad de la notificación a los demandados, en la medida que la empresa de correo certificado devolvió la citación que fue enviada a la dirección aportada de notificaciones al demandado, por la causal "destinatario desconocido", según certificación visible a folio 27, 30, 33, 36, 39, 42 y 48 del cuaderno de medidas cautelares.

Bajo tal aspecto, se requerirá a la parte actora para que en el término de 05 días informe la nueva dirección donde sus demandados puedan ser notificados o indicar el trámite correspondiente respecto a la carga procesal que le asiste al respecto, advirtiéndole que en caso de no ser cumplida dicha carga se procederá a dar aplicación a la disposición contenida el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la certificación de la empresa de correo certificado SURENVÍOS S.A.S., mediante la cual devuelve la citación que fue enviada a la demandada, por la causal "destinatario desconocido".

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de 05 días informe la nueva dirección donde su demandada pueda ser notificada o indicar el trámite correspondiente respecto a la carga procesal que le asiste en tal aspecto; se advierte a la parte que en caso de no ser cumplida dicha carga se procederá a dar aplicación a la disposición contenida el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-jun/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

216

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2019

DEMANDANTE: EDISON LAGUNA CANIZALES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL HUILA
PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00290 00

CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, a través de auto de fecha 13 de mayo de 2019, se dispuso decretar una prueba de oficio (fl. 188), la cual fue aportada por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE TURUEL (fls. 192-213) y se corrió traslado que finalizó el 05 de junio hogaño (fl. 214), sin que mediara pronunciamiento alguno (fl. 215).

En ese orden de ideas, con el cometido de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, teniendo en cuenta que se aportó una prueba documental al proceso con el propósito de tomar una decisión de fondo, previo a ello se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 junio 19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

101

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 07 JUN 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180030200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRENE TUQUERRES SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en la audiencia inicial realizada en fecha 29 de abril de 2019[1] se ordenó la vinculación de MARIA ALEJANDRA BAHAMON HURTADO, CHIRLEY PATRICIA HURTADO CUBILLOS y MAURICIO ANDRES BAHAMON HURTADO como parte pasiva en el presente proceso, y para su notificación se dispuso la aplicación del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 ordenando a la parte actora que allegara los tres (3) traslados de la demanda correspondientes, así como sufragar las expensas para la notificación (portes de correo certificado), copias y demás.

En igual sentido, en la referida audiencia inicial se impuso la carga a la parte actora y parte demandada que informaran la dirección de notificación de los tres vinculados, de lo cual la entidad demandada atendió el requerimiento (fl. 95-99).

Superado el término legal[2], la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto de la copia de los traslados de la demanda y el suministro de las expensas necesarias para su notificación, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 29 de abril de 2019, respecto de la copia de los tres (3) traslados de la demanda, así como sufragar las expensas para su notificación (portes de correo certificado).

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 92.
[2] Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 junio/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

21A

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2019

RADICACIÓN:	41001333300620180031200
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	REINALDO FRANCISCO RAMIREZ CABRERA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – HUILA y E.S.E. SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL – HUILA

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal siguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M.**, del día **viernes 12 de julio de 2019**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 junio/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2019, el _____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180037100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORSAIN ILES ASTUDILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Admitida la demanda mediante auto adiado el 30 de octubre de 2018 (fl. 31) y notificadas las partes de la misma, mediante proveído del 06 de mayo de 2019 (fl. 63) se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 (fl. 63).

Mediante memorial de fecha 30 de mayo hogaño (fl. 65) el apoderado actor manifiesta que desiste del presente medio de control con ocasión a la promulgación de la sentencia de unificación emitida por la sala plena de la sección segunda del consejo de estado el pasado 25 de abril, solicitando también no condenar en costas a la parte.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 estipula que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El articulo 315 ibídem por su parte señala que no podrá desistir de la demanda el apoderado que no cuente con la facultad expresa para ello.

Respecto de la solicitud de que no se le condene en costas, no se seguirá lo previsto en el numeral 4° del articulo 316 ejúsdem como quiera que según el artículo 188 del C.P.C.A., la condena en costas será dispuesta en la sentencia, situacion no acaecida en el caso sub examen.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente acceder a la petición invocada por el apoderado actor Dr. ALVARO RUEDA CELIS quien según poder obrante a folio 1 del expediente cuenta con facultad expresa para desistir, por lo tanto, no se dará continuidad a la actuación procesal y en su lugar, se dispondrá la terminación del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por ORSAIN ILES ASTUDILLO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

CUARTO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 052 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 junio/19 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

97

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2019

RADICACIÓN:	41001333300620180040300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO CASTELLANOS RAMIREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

En providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (fl. 43) se resolvió admitir la presente demanda, encontrándose surtiendo el término de traslado de la demanda y de lo cual se allegó contestación a la misma por parte de la entidad demandada (fl. 54-93).

Mediante memorial allegados en fecha 30 de mayo hogaño (fl. 94-95) el apoderado actor manifiesta que desiste del presente medio de control con ocasión a la promulgación de la Sentencia de Unificación emitida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el pasado 25 de abril, solicitando también no condenar en costas a la parte.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 estipula que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El articulo 315 ibídem por su parte señala que no podrá desistir de la demanda el apoderado que no cuente con la facultad expresa para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente acceder a la petición invocada por el apoderado actor Dr. ALVARO RUEDA CELIS quien según poder obrante a folio 1 del expediente cuenta con facultad expresa para desistir, por lo tanto, no se dará continuidad a la actuación procesal y en su lugar, se dispondrá la terminación del presente proceso, sin efectuar condena en costas, en la medida que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el Juez dispondrá sobre la condena en costas en la sentencia, sin que en tal aspecto el proceso hubiese llegado a esa etapa procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la presente demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por ALFONSO CASTELLANOS RAMIREZ contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y **ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

CUARTO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 052 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 junio/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2019

DEMANDANTES: JOSÉ NOLBERTO PERDOMO BORRERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190005600

ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 30 de mayo de 2019 (fls. 98-99), el apoderado de la parte actora, manifiesta que desiste del medio de control sin que medie condena en costas, previo traslado a la parte demandada regulado por el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS (fl. 22) se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa "desistir", por lo que en principio se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, advierte el Despacho que el apoderado actor solicita se dé trámite a la solicitud en virtud de lo regulado en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, esto con el propósito de no ser condenado en costas por el acto de desistimiento; no obstante, este Despacho se abstendrá de darle aplicación a dicha disposición y de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado actor, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2019

DEMANDANTE: DIANA MARGARITA RODRÍGUEZ TRUJILLO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001233100020190006200

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 29 de mayo de 2019, a través del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegó los portes de correo para surtir las respectivas notificaciones del auto admisorio de la demanda.

Sea lo primero indicar, que antaño este Despacho en situaciones fácticas similares a la aquí analizada, había admitido la conducta de la parte que en el término de ejecutoria del auto que decretaba el desistimiento tácito cumplía con la carga procesal impuesta, bajo el amparo del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, en especial, del derecho reclamado por el demandante quien por la conducta omisiva de su apoderado judicial veía truncada la continuidad de su trámite procesal.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 25 de abril de 2019 al analizar la constitucionalidad del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expresó acerca de éste principio lo siguiente:

"El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, ***que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad****, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales."* (Destacado por el Despacho).

En dicho sentido, las normas procesales, entre éstas, aquellas que imponen cargas a las partes y fijan términos perentorios, no pueden ser desconocidas por los jueces de la república y por tanto deben ser estrictamente observadas salvo que medie una situación de **relevancia constitucional** que exija del operador jurídico la aplicación de la **excepción de inconstitucionalidad.**

Ahora bien, frente a la potencial desproporcionalidad de la medida impuesta por el desistimiento tácito, el máximo Tribunal Constitucional categóricamente establece que sus efectos no operan de forma intempestiva sino que opera por la omisión, negligencia o descuido de la parte y por el desconocimiento de las formas procesales vigentes, así:

"Ahora bien, en lo que respecta a la posible limitación excesiva de los derechos fundamentales intervenidos, la Sala considera que, entre todas las medidas que podrían contribuir a alcanzar todas las finalidades perseguidas, la disposición demandada es la más benigna con tales derechos. Cuatro argumentos respaldan tal conclusión: (i) aunque existen otros medios, alternativos al adoptado (norma demandada), lo cierto es que estos únicamente contribuyen a uno de los fines legítimos a que se hizo referencia en el numeral 5.1.1 supra, esto es, el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.); (ii) la decisión del juez de declarar la extinción del derecho no es intempestiva y solo es imputable a la omisión, negligencia o descuido de la parte demandante; (iii) la decisión puede ser recurrida por el interesado; y (iv) obviar las formas procesales establecidas por el legislador impide prima facie alegar el desconocimiento de los derechos sustanciales que se reclaman."

Finalmente, de lo expresado por la Corte se puede colegir que la parte que actúa dentro de un proceso judicial al margen de las formas preestablecidas y que pretenden la garantía de los derechos sustanciales involucrados, no puede alegar que se le esté vulnerando sus derechos fundamentales por el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades asignadas por la ley y no por capricho de los jueces y porque la

frustración de sus derechos no obedece a una conducta del operador judicial sino de su propia culpa o descuido, el cual no crea un derecho en su favor, tal y como lo indica el principio general del derecho *"nemo auditur propiam turpitudinem allegans"*. Al respecto, el Alto Tribunal expresa:

*"La Sala Plena ha dicho, igualmente, que "la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas". **En ese sentido, también ha precisado que si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante**."* (Destacado por el Despacho).

Bajo dichos derroteros, teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 impone a quien acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código y que el extremo activo de la Litis como quedó demostrado en el auto admisorio de fecha 7 de marzo (fl. 36), el requerimiento realizado en providencia de fecha 3 de mayo (fl. 39) y hasta el decreto del desistimiento tácito de fecha 29 de mayo (fl. 42) incumplió con la carga de allegar los portes de correo para la notificación del extremo pasivo, éste Despacho se atiene a lo resuelto en auto de fecha 29 de mayo de 2019.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ESTARSE a lo resuelto en auto de fecha 29 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 junio/19 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

34

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

11 JUN 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN:	41001333300620190016500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADIS ESTER ROJAS MEDINA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a resolver sobre la admisión, observa el Despacho que a fl. 14-15 reposa poder conferido por el demandante a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO y al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **GLADIS ESTER ROJAS MEDINA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. Se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Huila - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Adicionalmente se advierte sobre la necesidad de acreditar el domicilio del demandante.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATINA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fls. 14-15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 052 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-junio/19 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ - Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria

61

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2019

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO QUINTERO DÍAZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190016800

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho que la parte actora no allegó la totalidad de las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, haciendo omisión al deber establecido en el numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se prevendrá a la parte actora para que allegue las dos (2) copias de la demanda faltantes advirtiéndole que en caso de no hacerlo se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de los demás requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO DÍAZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

b. Allegar dos (2) traslados de la demanda para efectuar la notificación al Ministerio Público y La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTERO. RECONOCER personería adjetiva al Abogado MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ, identificado con la C.C. No. 9.815.864 de Marsella-Risaralda y T.P. No. 203.583 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folio 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 junio 19 de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

371

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUN 2019

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GARCIA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A. Y EDIFCIO TERMINAL DE TRANSPORTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190016900

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte sobre la necesidad de allegar los respectivos traslados DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS para notificar al ministerio público.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, mediante apoderado judicial por OLGA CASTRO GALINDO y OTROS, en contra del TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A. y EDIFCIO TERMINAL DE TRANSPORTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar tres (3) portes locales a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Así mismo **se advierte** que debe ser allegado un traslado para notificar al ministerio público.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. EDER PERDOMO ESPITIA portador de la tarjeta profesional número 180.104 del C.S. de la J. para actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder obrante a fls. 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 02 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 junio 19 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria